

Chillán, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

1º.- Que, comparece el abogado don CARLOS PATRICIO RUBIO MONSALVE, en representación de don ROBERTO VILCA MAMANI, quien interpone recurso de protección en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD Y PUBLICA representado legalmente por don IZKIA SICHES y en contra de la POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE representado legalmente por don EDUARDO CERNA LOZANO, para que conociendo de esta acción constitucional, la acoja y en definitiva restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la revocación de la residencia definitiva y ordenando que la autoridad competente gestione todo lo que legalmente procede para regularizar su situación migratoria, ordenando además se vuelva a otorgar la residencia permanente de mi cliente, por ser contraria a derecho al afectar ilegal y arbitrariamente el derecho del recurrente a la libertad del trabajo, derecho de propiedad, integridad psíquica e igualdad ante la ley.

Lo funda que su representado de nacionalidad peruana ingresó al país de forma regular con Visa sujeta a contrato de trabajo con fecha 20 de noviembre de 2009. Posteriormente, solicitó visa prórroga de visa sujeta a contrato de trabajo con fecha 20 de noviembre de 2010, La primera de las visas se otorgó, por un año, mediante Resolución Exenta N° 1319/2009 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y la prórroga se otorgó, por un año, mediante Resolución Exenta N° 7/2011 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; que, cumpliendo los presupuestos legales, solicitó permanencia definitiva, aceptada mediante Resolución Exenta N° 15732 de fecha 17 de febrero del año 2012. Añade que posterior al otorgamiento de su residencia definitiva, continuó trabajando en nuestro país, y con fecha 17 de abril de 2012 ingresa en la Sociedad Agrícola Itaberry Limitada, representada por don Alex Serri Gallegos, lugar en el cual sigue trabajando hasta el día de hoy, desempeñándose como administrador con contrato indefinido.

Luego, explica que con fecha 28 de enero de 2019 fue de vacaciones a Perú, arribó a Arica el día 29 de enero de 2019 y el mismo día se dirigió a Tacna, donde estuvo 13 días con sus padres y familiares, con fecha 31 de enero de 2019 hizo denuncia por pérdida de su cédula de identidad chilena y peruana. En su estancia en Perú le renovó pasaporte a su hijo. Luego de eso vuelve y en el paso fronterizo Chacalluta, no se le permite cruzar, ya que no contaba con su cédula de identidad chilena, luego de insistir



y conversar con la guardia y exhibir su carnet de conducir, estos le permiten ingresar a Chile, bajo la condición de solucionar el extravió de la cedula en Chile. Luego con fecha 21 de febrero de 2019 renovó su cedula de identidad.

A continuación, señala que, posteriormente a su ingreso, ha adquirido vehículos, una vivienda e incluso obtuvo cuentas en el Banco Estado. Sin embargo, con fecha 26 de abril de 2022 solicita hora para renovar su cédula de identidad, sin embargo no se le permite, arrojando el siguiente texto:” No se encuentra habilitado para realizar este trámite: Debe revisar la vigencia de su permanencia definitiva en Policía de Investigaciones, en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional más cercano a su domicilio”. Ante esta situación consulta a Policía de Investigaciones de la ciudad de Chillán en donde le señalan que debe autodenunciarse para que se regularice su situación, dejándolo citado para la fecha de 20 de mayo de 2022, momento en el que el funcionario lo induce a firmar señalándole el policía que desde ese día se revocaba su residencia definitiva, por haberse ausentado por más de dos años del país según el artículo 83 de la Ley 21.325 y Artículo 69 de decreto 296 que aprueba reglamento de la Ley 21.325. Agrega que lo insólito de todo esto es que el acta de notificación se firmó en Chile, lugar en el que jamás se ha ausentado por más de 3 semanas, ingresando por pasos habilitados, y ha realizando una infinidad de actos en el país, y a su juicio, lo más irrisorio de todo es que recién ahora la Policía de Investigaciones se da cuenta de su error al dejarlo entrar a Chile sin su cédula, por lo que no consta su ingreso, pero este hecho ocurrió ya hace más de 3 años.

Dice que luego de la notificación que se le induce a firmar se le señala que debe firmar de forma mensual en dependencias del cuartel de la PDI, por ser infractor al decreto supremo N° 597, de 14.06.84, Ministerio del Interior, reglamento de extranjería (art.165); que una vez que realiza la renovación de su cedula en el año 2019, entiende que su residencia es regular en Chile, tal como era antes de salir del país.

Hace presente que el arraigo familiar, laboral y social del recurrente ha cambiado significativamente, tiene una familia formada en Chile, una vivienda, etc. Hace hincapié en que el día 12 de febrero de 2019 llega a Chile, lo hace en compañía de su hijo, el cual si tiene el timbre en su pasaporte, estando juntos en cada momento, tomando el mismo vuelo y colectivo, por lo que en ningún caso se cumpliría con lo expuesto en el acta de notificación, puesto que jamás se ausentó por un plazo mayor a un mes. Todo lo cual le causa un enorme agravio en los términos que detalla.



Estima que los recurridos con su actuar han vulnerado los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, especialmente los contenidos en los numeros 1, 2, 16 y 24, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, la igualdad ante la ley; la libertad de trabajo y su protección y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales, respectivamente.

Por último, alega la falta de oportunidad en la materialización de la revocación de la residencia administrativo y decaimiento del acto administrativo, argumentando que el acto administrativa ha perdido total eficacia y oportunidad de llevarse a cabo, debiendo justificarse por parte del órgano administrativo la mantención de dicha medida, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Finalmente de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y Autoacordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales decretado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 17 de julio de 2015, actualizado con las normas del Autoacordado de la Excelentísima Corte Suprema del 26 de septiembre del año 2018 sobre tramitación y fallo del recurso de protección sobre las garantías constitucionales, artículo 19 N° 2 y 20 de la Constitución Política de República, y demás normas pertinentes, pide que esta Corte acoja a presente acción y disponer que se tomen las medidas necesarias para restablecer y resguardar el imperio del derecho, de modo de ponerle fin a toda acción u omisión que importe una amenaza o perturbación a los derechos fundamentales, en particular, la libertad del trabajo, derecho de propiedad, integridad psíquica e igualdad ante la ley, dejando sin efecto la revocación tácita de residencia definitiva y ordenando que la autoridad competente gestione todo lo que legalmente procedente para regularizar su situación migratoria, ordenando además se vuelva a otorgar la residencia permanente.

2°.- Que, al informar la abogada doña asesora jurídica de la Dirección Regional de Ñuble del Servicio Nacional de Migraciones, solicita el rechazo en todas sus partes de la misma, ya que no se configuran los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, debiendo ser considerada como improcedente al no existir acto u omisión de la autoridad que pueda ser calificado de arbitrario o ilegal que atente en contra de alguna de las garantías reconocidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, y protegidas por la presente acción, toda vez que, habiendo el recurrente deducido recurso de amparo en idénticos términos que en el presente recurso de



protección, se remite íntegramente al informe evacuado en Ingreso Amparo N°153-2022 de la Corte de Apelaciones de Chillán.

3°.- Que, al informar el Subprefecto don Julio Leiva Cisterna, jefe de la plana mayor regional de Chillán de la Policía de Investigaciones, señala como cuestión previa indica que a su parecer la presente acción fue interpuesta de manera extemporánea, ya que ésta se ingresó el 17 de octubre de 2022, alegando una serie de situaciones de hecho que tienen su concreción el 20 de mayo de 2022, cuando concurre a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de regularizar su situación migratoria, oportunidad donde el personal policial le notifica, Acta de Revocación Tácita de su residencia definitiva, por haberse ausentado por más de dos años del país, según el artículo 83 de la Ley N° 21.325 Y artículo 69, del Decreto N° 296, que aprueba el reglamento de la precitada norma legal, lo cual acaeció hace más de cinco meses a la fecha del presente informe. Asimismo, argumenta que, el recurrente de autos ha interpuesto con anterioridad por los mismos hechos, Recurso de Amparo, Rol N° 153- 2022, el cual fue resuelto rechazando la acción constitucional de amparo, por las razones ahí expresadas.

En cuanto al fondo, de las alegaciones reitera que el recurrente se presentó el 20 de mayo pasado en dependencias del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillán, donde fue fiscalizado por personal Policial, solicitándole su documentación con la finalidad de verificar su situación migratoria en el territorio nacional. Consultado el sistema de Gestión Policial, Vista Única de Viajes, no registró información asociada a entrada al país, no obstante lo cual, de acuerdo a lo reconocido por el señor en esa oportunidad, éste señaló haber ingresado el día 12.FEB.019 a Chile, sin perjuicio de lo cual, registró una salida del país, el 29.ENE.019, por paso habilitado, específicamente por la carretera Chacalluta, con cédula de identidad para extranjero' N° 23.174.529-7. A la consulta, el señor VILCA MAMANI, manifestó haber intentado ingresar al territorio nacional por paso habilitado, siendo negado su ingreso, por no mantener documento idóneo para aquello, pues, en sus dichos, éste habría sido víctima de robo de esa documentación en Perú. Agrega que, ante dicha eventualidad, habría salido del complejo fronterizo Chacalluta, donde le solicitó a un funcionario del Servicio Nacional de Aduanas presente en el lugar, poder pasar al territorio nacional, quien previa explicación, accedió a su petición, eludiendo el control policial migratorio respectivo por parte de esta Policía de Investigaciones de Chile, y procediendo en consecuencia a hacer ingreso al país, por paso no habilitado.



Añade que en virtud de lo anterior, el señor VILCA MAMANI, fue denunciado, por medio del Informe Policial N° 00273, del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillán, por infracción a lo dispuesto en el artículo 32 N° 3, de la Ley N° 21.325, Ley de Migración y Extranjería, el cual dispone que: "Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que: 3.- Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otras persona, en los cinco años anteriores". Por su parte, el Informe Policial singularizado con anterioridad, en su acápite 111 "Resultado de la Investigación Criminalística", refiere que, en atención a lo dispuesto en el artículo 89, del mencionado cuerpo legal, se revocarán las residencias o permanencias de quienes: 1° Queden comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 32, con excepción de su numeral 2".

Reitera que de los propios dichos del recurrente ante personal de su dotación éste manifiesta que hizo ingreso al territorio nacional de forma irregular, sin contar con antecedente alguno que permitiera desvirtuar lo descrito en el Sistema Informático Institucional, razón por la cual se procedió conforme al mandato legal, es decir a notificarle de la revocación tácita de su residencia definitiva, hechos que fueron puestos en conocimiento del Servicio Nacional de Migraciones, mediante Oficio N° 301, del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillán. Hace presente que es el Servicio Nacional de Migraciones, quien posee la facultad legal de revocar la permanencia definitiva mediante resolución. Agrega que el señor VILCA MAMANI, quedó sometido a firma mensual ante el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillán, de esta Policía de Investigaciones de Chile, en razón de la infracción al artículo 32 N° 3, de la Ley N° 21.325 enunciada en el numeral anterior, en relación a lo establecido por el artículo 137 del aludido cuerpo legal, que refiere: "En casos de contravención de las disposiciones de la presente ley y su reglamento, las autoridades a que alude el artículo 166 podrán adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores. N° 3: Presentación periódica en sus dependencias". Por su parte, el artículo ,166 menciona: "Corresponderá a la Policía en el ejercicio de su función de control migratorio: N° 3, "Denunciar ante el Servicio las infracciones de esta ley de que tome conocimiento, sin perjuicio de adoptar las demás medidas que sean de su competencia de acuerdo a la ley".



Es dable señalar que, de acuerdo a procedimiento adoptado en dependencias del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillán, no se retuvo ningún tipo de documento de identificación del extranjero y conforme a lo señalado en formulario de declaración de ingreso o intento de ingreso, egreso o intento de egreso por paso no habilitado, el ciudadano VILCA MAMANI, declara haber hecho ingreso a territorio nacional sin acompañantes.

Finalmente, da a conocer , que el señor VILCA MAMANI, fue consultado el día de hoy en el sistema computacional B3000 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, no registrando información ni resolución alguna, respecto a la revocación de su permanencia definitiva, ni adopción de medida distinta al control de firma por parte del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillán, respecto de los hechos materia del presente recurso de protección, y que fueron puestos en conocimiento del Servicio Nacional de Migraciones, por medio de denuncia recaída en Informe Policial N° 00273, Y Oficio N° 301, ambos del 20.MAY.022, del Departamento de Migraciones y Policía Internacional Chillan.

4°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

5°. - Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°. - Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°. – Que, la recurrente imputa como arbitrario e ilegal el acto de las recurridas de revocación de la visa de permanencia definitiva obtenida en 17 de febrero de 2012,



dictada con fecha 20 de mayo de 2022, dado que no es efectivo que se haya ausentado del país por un periodo superior a tres años, y por que no es efectivo que haya eludido el control migratorio o que haya ingresado al territorio nacional por paso no autorizado.

Por su parte las recurridas, alegando haber revisado los sistemas de registro de ingresos y salidas del país, señalan que el recurrente habría salido del territorio nacional en 28 de enero de 2019, sin retornar, dentro de los tres años siguientes, ingreso que además habría sido eludiendo el control migratorio, conductas que constituyen la primera causal de revocación tácita de la residencia definitiva y la segunda infracción al artículo 32 N°2 de la Ley 21.325.

8°. - Que, si bien se ha alegado por la recurrida Policía de Investigaciones la extemporaneidad del recurso, esta alegación no puede ser atendida, desde que pese a que el acto reclamado data del 20 de mayo pasado, sus efectos siguen produciéndose hasta la época de interposición de la acción sub lite, por lo que dicha alegación será rechazada.

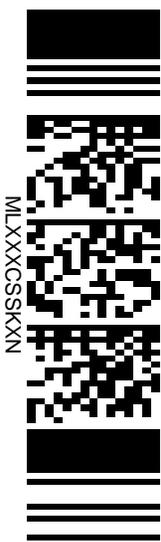
En cuanto a las alegaciones formuladas por ambas recurridas en orden a que estos hechos fueron ya objeto de una acción constitucional, no puede soslayarse la circunstancia que las acciones de amparo y protección tienen finalidades diversas, por lo que nada obsta a que recaigan sobre hechos similares o idénticos, en la medida que mediante ellas se pretenda la protección constitucional adecuada a la finalidad que el Constituyente ha establecido para cada una.

9°. – Que, de los antecedentes agregados a estos autos, puede establecerse que las decisiones de la autoridad recurrida se originan en la declaración efectuada por el recurrente con fecha 20 de mayo de 2022, quien concurre ante la autoridad migratoria de la Región de Ñuble, ocasión en que suscribe formulario de ingreso por paso no habilitado.

En dicha declaración, consta que el recurrente informó como fecha de su ingreso el 12 de febrero de 2019.

Que conforme a dicha declaración la autoridad estableció que el ingreso del extranjero lo fue “eludiendo los controles migratorios”, sin embargo, además le imputa la circunstancia de haber permanecido en el extranjero por un periodo superior a tres años.

En este contexto la autoridad administrativa, sin consultar antecedente objetivo alguno, establece que el recurrente se mantuvo fuera del territorio nacional entre los años 2019 a 2022.



10°. – Que, la autoridad ha establecido el procedimiento de declaración de ingreso por paso no habilitado, mediante la suscripción de un formulario, suscrito por quien lo efectúa, y por los funcionarios policiales que actúan como ministros de fe de dicha actuación.

Al efecto, en la declaración extendida por el recurrente se consigna como fecha de ingreso el 12 de febrero de 2019, sin que existan antecedentes objetivos que permitan a la autoridad establecer una fecha distinta.

Que, la revisión de los sistemas de ingreso y control migratorio, carece de toda validez en este caso, desde que se ha señalado por el recurrente en su declaración que no fue sujeto a control migratorio en dicha fecha.

11°. - Que, en este contexto, la decisión de la autoridad de proceder a aplicar la revocación tácita del permiso de permanencia definitiva, resulta arbitraria, desde que no se funda en antecedentes objetivos y no se encuentra establecida por resolución fundada, la forma en que la autoridad determinó la ausencia del extranjero del territorio nacional por el plazo que se le imputa, desconociendo el ingreso en la época declarada.

12°. - Que, en cuanto a la revocación de la permanencia definitiva fundada en el ingreso por paso no habilitado o por eludir el control migratorio, esta circunstancia tampoco se encuentra acreditada, toda vez que la declaración extendida por el recurrente no señala que se haya hecho ingreso ilegal al territorio nacional, aun cuando aquella declaración se contiene en un formulario confeccionado por la autoridad para tal efecto, y con los apercibimientos y formalidades legales, desde que el recurrente, a la época de su ingreso contaba con la visa de permanencia definitiva, por lo que podía ingresar al territorio nacional sin restricciones.

Que, en el caso particular del recurrente, se ha indicado que ingresó por el paso autorizado Chacalluta, mismo por el cual egresó en enero de 2019, sin que se controlara migratoriamente este ingreso, debido a que no contaba con cédula de identidad, cuestión que en su oportunidad fue tolerada por la autoridad migratoria.

Esta circunstancia, es la que puso al recurrente en la situación que hoy la misma autoridad le cuestiona, no resultando completamente imputable al recurrente ni completamente inimputable a la autoridad.

13°.- Que, las responsabilidades que surgen de tales hechos no han sido investigadas por la autoridad recurrida, la que se ha limitado a disponer la revocación de la visa de permanencia definitiva en base a hechos que no se encuentran establecidos,



desde que la declaración extendida por el recurrente no tiene el mérito de confesión de ingreso ilegal, por lo que la resolución recurrida es también arbitraria por estas circunstancias, dado que carece de fundamento factico que autorice a aplicar la normativa invocada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

1.- Que se rechaza la excepción de extemporaneidad opuesta por la recurrida Policía de Investigaciones de Chile.

2.- Que, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Carlos Rubio Monsalve, en favor de Roberto Vilca Mamani, contra el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y la Policía de Investigaciones de Chile, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós que dispuso la revocación tácita del permiso de permanencia definitivo de que era titular el recurrente conforme a resolución exenta N° 15.732 de diecisiete de febrero de dos mil doce.

3.- Que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migraciones, deberá otorgarle al recurrente un plazo razonable, no inferior a treinta días hábiles, para que acredite ante la autoridad migratoria, la época en que reingresó al país, al tenor de los hechos expuestos en su recurso.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Guillermo Arcos Salinas.

Rol N° 5536-2022- PROTECCIÓN





MLXXXOSKXN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Gabriel Alonso Hernandez S. Chillan, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.